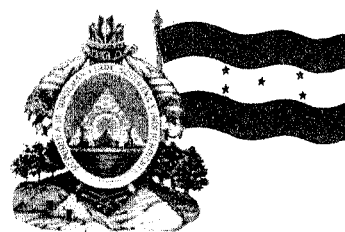


La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS



La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Empresa Nacional de Artes Gráficas
E.N.A.G.

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXVI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

VIERNES 13 DE JUNIO DEL 2003 NUM. 30,109

Sección A

Poder Legislativo

Ley de Fortalecimiento Financiero del Productor Agropecuario

DECRETO No. 68-2003

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la producción agropecuaria contribuye en una forma importante al producto nacional y a la generación de empleos e ingresos para la mayoría de las familias hondureñas en las zonas rurales del país.

CONSIDERANDO: Que la solución de los problemas financieros de los productores, establecida y creada por el Congreso Nacional mediante la emisión de los Decretos No. 28-2000 de fecha 28 de marzo de 2000, 32-2001 de fecha 2 de abril de 2001, 128-2001 de fecha 4 de septiembre de 2001, 81-2002 de fecha 23 de abril de 2002 y 11-2002-E de fecha 5 de diciembre de 2002 no ha dado resultados concretos por diversos factores operativos y por su efecto sobre la mora de pago.

CONSIDERANDO: Que dada la situación del sector agropecuario y su impacto tanto sobre el desarrollo económico y social como sobre el sistema financiero del país, se requiere que el Estado apoye su reactivación en particular, así como la de la economía en general, generando una solución definitiva, que haga posible la rehabilitación financiera de los productores con proyectos viables, permita ordenar el marco legal para garantizar el cumplimiento de los contratos de crédito en el futuro y facilite el funcionamiento de los mercados de crédito, generando condiciones de seguridad para los participantes.

CONSIDERANDO: Que para cumplir con estos objetivos, se hace necesario crear un mecanismo financiero de propósito especial, que permita resolver definitivamente los saldos de los financiamientos otorgados a los productores agrícolas amparados por los Decretos indicados, con el propósito de mantener la cultura de pago de los deudores y hacer posible que aquellos con proyectos viables tengan acceso a capital de trabajo, para lograr su integración ordenada a los mercados.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado atender las solicitudes de los distintos sectores sociales del país, para cumplir con su propósito de mejorar las condiciones de vida de los hondureños, propiciar la paz social y formentar el crecimiento económico fundamentado en principios de eficiencia en la producción, justicia social y distribución equitativa de la riqueza y los ingresos nacionales.

CONSIDERANDO: Que dadas las limitaciones presupuestarias existentes y la necesidad de asignar los escasos recursos disponibles para maximizar los beneficios sociales de su utilización, surge la necesidad de compartir entre los distintos sectores de la sociedad la solución de los problemas nacionales, dada la importancia del sector agropecuario en la Estrategia para la Reducción de la Pobreza y el Programa Nacional de Competitividad.

POR TANTO;

DECRETA:

LA SIGUIENTE,

LEY DE FORTALECIMIENTO FINANCIERO DEL
PRODUCTOR AGROPECUARIO

CAPÍTULO I**DE LA FINALIDAD Y CREACIÓN**

ARTÍCULO 1.-DE LA FINALIDAD DE LA LEY. La finalidad de la presente Ley es crear el marco jurídico para apoyar la consolidación financiera del sector agropecuario nacional, otorgando a los productores que cuentan con proyectos técnica y financieramente viables, el beneficio de reducir sus deudas actuales y modificar sus condiciones de pago, lo que les posibilitará la obtención de nuevos créditos bajo términos que minimicen el riesgo financiero y permitan la rehabilitación de las unidades productivas, manteniendo la cultura de pago de los deudores.

ARTÍCULO 2.-CREACIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO DEL PRODUCTOR AGROPECUARIO. Para el logro de la finalidad contemplada en el artículo anterior, se autoriza al Poder Ejecutivo para que a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, celebre y firme un Contrato para constituir en el Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI) un fideicomiso que se denominará: "FIDEICOMISO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO DEL PRODUCTOR AGROPECUARIO".

ARTÍCULO 3.-DEL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO. El Patrimonio del Fideicomiso estará constituido por:

- 1) Los fondos que el Gobierno Central aporte anualmente en forma directa y que se consignen en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, de conformidad a lo establecido en este Decreto. Tales aportes anuales no serán superiores a los montos de las obligaciones que el Gobierno Central ya ha contraído para hacer frente al pago de los beneficios otorgados por los Decretos No. 28-2000 de fecha 28 de marzo de 2000, 32-2001 de fecha 2 de abril de 2001, 128-2001 de fecha 4 de septiembre de 2001, 81-2002 de fecha 23 de abril de 2002 y 11-2002-E de fecha 5 de diciembre de 2002;
- 2) Por las recuperaciones que se obtengan de las carteras cedidas en administración;
- 3) Por los intereses que se generen de la inversión de los recursos disponibles;
- 4) Por el producto de la venta o arrendamiento de propiedades recibidas en dación en pago o por adjudicación judicial;
- 5) Por el producto de la venta de créditos a Instituciones del Sistema Financiero o a otros compradores, incluyendo a los mismos deudores; y
- 6) Por donaciones nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 4.-RECURSOS PARA CONSTITUIR EL FIDEICOMISO. Para la constitución del Fideicomiso por parte del Poder Ejecutivo, se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a transferir al fiduciario la cantidad de UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS LEMPÍRAS (L. 1.693.436,432.00), en la forma siguiente:

Año 2003	L. 347.300,000.00
Año 2004	L. 321.995,800.00
Año 2005	L. 241.528,600.00
Año 2006	L. 198.642,400.00
Año 2007	L. 173.586,000.00
Año 2008	L. 123.508,032.00
Año 2009	L. 93.622,900.00
Año 2010	L. 77.664,100.00
Año 2011	L. 63.823,400.00
Año 2012	L. 51.765,200.00

Los recursos detallados anteriormente se consignarán con su correspondiente asignación presupuestaria en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República en forma anual, debiendo ser transferidos al fideicomiso a finales del mes de agosto de cada año.

ARTÍCULO 5.-DE LAS ATRIBUCIONES DEL FIDUCIARIO. El Contrato de Fideicomiso deberá incluir las siguientes atribuciones del Fiduciario:

- 1) Emitir títulos valores con el respaldo de los recursos que aporte anualmente la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, el flujo de recuperaciones de la cartera adquirida y los intereses que se generen por la inversión de los mismos;
- 2) Utilizar los títulos emitidos para adquirir la cartera elegible de las Instituciones del Sistema Financiero, bajo cualquiera de los Decretos No. 28-2000 de fecha 28 de marzo de 2000, 32-2001 de fecha 2 de abril de 2001, 128-2001 de fecha 4 de septiembre de 2001, 81-2002 de fecha 23 de abril de 2002 y 11-2002-E de fecha 5 de diciembre de 2002;
- 3) Celebrar contratos de administración de cartera con las Instituciones del Sistema Financiero, para el manejo y recuperación de los créditos adquiridos de las mismas;
- 4) Autorizar el cambio de las condiciones de pago en la readecuación de los saldos deudores;

- 5) Conceder el descuento a que se refiere el Artículo 14 de este Decreto, sobre el valor nominal de los créditos adquiridos por compra de las Instituciones del Sistema Financiero, para fines de determinar el monto a readecuar así como el valor por el cual venderá estos créditos a las Instituciones del Sistema Financiero o a otros compradores;
- 6) Ejercer todos los derechos que como acreedor le correspondan, a través de las Instituciones del Sistema Financiero que administran las carteras de crédito; y,
- 7) Vender, por los mecanismos que considere convenientes, los créditos que conformen la cartera adquirida.

ARTÍCULO 6.-DE LOS DEBERES DEL FIDUCIARIO. El Contrato que suscriba la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas con el Fiduciario, deberá contener los deberes siguientes:

- 1) Pagar a su vencimiento, las cantidades que resulten por concepto de pagos de intereses y amortización del capital, de los títulos valores emitidos a favor de las Instituciones Financieras vendedoras de los derechos de crédito, de conformidad a las condiciones de la emisión;
- 2) Supervisar el cumplimiento de los Contratos de administración y recuperación de la cartera que suscriba con las Instituciones Financieras participantes;
- 3) Realizar todas las acciones necesarias para contribuir con las Instituciones del Sistema Financiero a la recuperación de la cartera; y,
- 4) Administrar e invertir, con la prudencia y diligencia debida, los recursos del fideicomiso, para asegurar un nivel de rendimiento adecuado.

ARTÍCULO 7.-DE LA INVERSIÓN DE LOS SALDOS DISPONIBLES DEL FIDEICOMISO. El Fideicomiso deberá invertir los excedentes o las disponibilidades líquidas de que dispongan en títulos emitidos por Instituciones del Sistema Financiero, el Banco Central de Honduras y la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, en condiciones de mercado.

ARTÍCULO 8.-SELECCIÓN DEL FIDUCIARIO. La función del Fiduciario del Fideicomiso a que se refiere el Artículo 2 de este Decreto, deberá ser ejercida por el Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), de conformidad con los términos del Contrato que al efecto celebre con la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

CAPÍTULO II

DEL MECANISMO DE CONSOLIDACIÓN DE LA DEUDA AGROPECUARIA

ARTÍCULO 9.-DE LOS TÍTULOS VALORES A EMITIR POR EL FIDEICOMISO. El Fideicomiso emitirá Títulos Valores, hasta por un monto de L.4,000,000,000.00 (CUATRO MIL MILLONES DE LEMPIRAS), a un plazo de diez (10) años, con amortizaciones anuales

y una tasa de interés del cinco por ciento (5%), garantizados al momento de su emisión en el cincuenta por ciento (50%) por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y el cincuenta por ciento (50%) restante por las Instituciones Financieras según se regula el Artículo 17 de la presente Ley.

ARTÍCULO 10.-DE LOS DESCUENTOS A APLICAR A LOS SALDOS DE CRÉDITOS ADQUIRIDOS. El Fideicomiso aplicará a los saldos de créditos adquiridos de las Instituciones del Sistema Financiero, un descuento del cincuenta por ciento (50%), que será aplicado utilizando cualquiera de las alternativas siguientes:

- 1) Por adquisición de saldo del crédito, por otra Institución del Sistema Financiero Nacional;
- 2) Por pago anticipado del saldo de crédito por parte del deudor; y,
- 3) Por formalización de un acuerdo de reestructuración, en el que se define el plan de pago, convenido en el Artículo 15 de esta Ley.

El techo de las operaciones que se acojan al beneficio establecido en este Artículo, está determinado por el mecanismo al que se acogió el productor en cualquiera de los Decretos indicados en el Artículo 37 de esa Ley.

ARTÍCULO 11.-DE LOS BENEFICIARIOS. El Fideicomiso para el Fortalecimiento Financiero del Productor Agropecuario se constituye por parte del Estado, con la finalidad de establecer el mecanismo que hace viable el alivio de la deuda que se otorgó a los beneficiarios de los Decretos No. 28-2000 de fecha 28 de marzo de 2000, 32-2001 de fecha 2 de abril de 2001, 128-2001 de fecha 4 de septiembre de 2001, 81-2002 de fecha 23 de abril de 2002 y 11-2002-E de fecha 5 de diciembre de 2002. Entendiéndose por préstamos beneficiados los que las Instituciones Financieras Intermediarias y el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) hayan aprobado bajo cualquiera de estos Decretos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

En tal sentido, quedan excluidos de la aplicación de este Decreto, aquellos préstamos a quienes ya se otorgó totalmente el alivio bajo el mecanismo de reducción del saldo de capital adeudado por el cincuenta por ciento (50%) del valor de crédito, mediante la emisión de bonos por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

Los productores a quienes se les otorgó este beneficio de conformidad a un plan de pago, serán elegibles por el saldo pendiente de pago a la fecha de vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 12.-OTROS BENEFICIARIOS. Durante los noventa (90) días posteriores a la fecha límite para acogerse a este Decreto igualmente podrán ser beneficiados por la presente Ley, los préstamos que no lograron reestructurarse en base a los Decretos mencionados en el Artículo 37 siempre y cuando existan recursos disponibles en el fideicomiso y demuestren causas justificadas para acogerse a esta Ley.

ARTÍCULO 13.-MEDIDA EXCEPCIONAL PARA PRESTATARIOS CON BIENES ADJUDICADOS Y NO REGISTRADOS A FAVOR DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA. Podrá otorgarse el beneficio establecido en el Artículo 10 de esta Ley a los prestatarios que

hayan sido acogidos a los Decretos enunciados en el Artículo 37 y cuyos bienes hayan sido adjudicados a las Instituciones Financieras por la vía del remate judicial, pero que su titularidad a la fecha de inicio de la vigencia de la presente Ley no haya sido registrada a favor de éstas.

ARTÍCULO 14.-DE LA CALIFICACIÓN PARA ACCEDER A LOS RECURSOS DEL FIDEICOMISO. El acceso a los recursos del Fideicomiso por parte de las Instituciones Financieras, se harán mediante la cesión de los saldos deudores que conforman la cartera agropecuaria reestructurada y readecuada del Sistema Financiero Nacional. Este mecanismo es de aplicación obligatoria para todos los créditos acogidos bajo los Decretos No. 28-2000 de fecha 28 de marzo de 2000, 32-2001 de fecha 2 de abril de 2001, 128-2001 de fecha 4 de septiembre de 2001, 81-2002 de fecha 23 de abril de 2002 y 11-2002-E de fecha 5 de diciembre de 2002. Este mecanismo también será aplicable a los créditos para rehabilitación y reactivación otorgados al amparo de los Decretos No. 28-2000 de fecha 28 de marzo de 2000, 32-2001 de fecha 2 de abril de 2001, 128-2001 de fecha 4 de septiembre de 2001, 81-2002 de fecha 23 de abril de 2002 y 11-2002-E de fecha 5 de diciembre de 2002 y a los saldos reestructurados que hayan resultado de la aplicación del mecanismo de alivio excepcional de capital adeudado establecido en el Artículo 23 del Decreto No. 32-2001 de fecha 2 de abril de 2001, cuyo monto original haya estado entre CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L.50.000.00) y TRESCIENTOS MIL LEMPIRAS (L.300.000.00).

Estos beneficios se otorgarán con base a los criterios siguientes:

- 1) A los préstamos readecuados y reestructurados, aplicado un cincuenta por ciento (50%) de descuento, según se establece en el Artículo 10 de la presente Ley;
- 2) A los préstamos de rehabilitación y reactivación otorgados al amparo de los Decretos No 28-2000 de fecha 28 de marzo de 2000, 32-2001 de fecha 2 de abril de 2001, 128-2001 de fecha 4 de septiembre de 2001, 81-2002 de fecha 23 de abril de 2002 y 11-2002-E de fecha 5 de diciembre de 2002, se aplicará un descuento al saldo de capital de estos préstamos, por la suma que resulte de calcular el valor presente neto de los montos que recibirían a lo largo del plazo total del préstamo como alivio a la tasa de interés, conforme al plan de pago contratado con la Institución Financiera Otorgante, aplicando una tasa de descuento del ocho punto setecientos veinticinco por ciento (8.725%); y,
- 3) A los saldos de créditos reestructurados que hayan resultado de la aplicación del mecanismo de alivio excepcional de capital adeudado, establecido en el Artículo 23 del Decreto No. 32-2001 de fecha 2 de abril de 2001, se aplicará un descuento al saldo de capital de estos préstamos, por la suma que resulte de calcular el valor presente neto de los montos que recibirían a lo largo del plazo total del préstamo como alivio a la tasa de interés, conforme al plan de pago contratado con la Institución Financiera Otorgante, aplicando una tasa de descuento del ocho punto setecientos veinticinco por ciento (8.725%).

Todos los beneficios contemplados en este Artículo, se pagarán con los títulos valores emitidos de conformidad con el Artículo 9.

ARTÍCULO 15.-DE LAS CONDICIONES PARA LA READECUACIÓN DE LOS SALDOS. El Fideicomiso, por medio de

las Instituciones Financieras, readecuará los saldos de la cartera agropecuaria especificada en el Artículo 14 numeral 1) de esta Ley, incluyendo el descuento allí establecido, a un plazo de diez (10) años y a una tasa de interés del ocho punto setecientos veinticinco por ciento (8.725%).

ARTÍCULO 16.-DE LA CESIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITOS. Las Instituciones del Sistema Financiero Nacional cederán la cartera de crédito al Fideicomiso, la cual estará integrada por el saldo del principal más los intereses por cobrar. Por intereses por cobrar se definen los intereses pendientes de pago desde la fecha del otorgamiento o de la reestructuración del crédito hasta la fecha de cesión. Si el préstamo está en mora, se podrán incluir los intereses por un período adicional de noventa (90) días, calculados desde la fecha en que venció el préstamo o la cuota de amortización. A cambio de la cartera cedida, las Instituciones Financieras recibirán títulos valores emitidos por el Fideicomiso equivalente al valor nominal cedido. Los títulos valores serán recibidos en pago de la cartera cedida por la Institución Financiera.

ARTÍCULO 17.-DE LA APLICACIÓN DE LA GARANTÍA SOBRE LOS TÍTULOS VALORES EMITIDOS. El Fideicomiso aplicará la garantía otorgada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas utilizando los recursos transferidos anualmente del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y sus respectivos rendimientos. Los recursos para la constitución del fideicomiso y los rendimientos que éstos generen constituyen la garantía que otorga la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas según se establece en el Artículo 9 de la presente Ley. La aplicación de la garantía otorgada por las Instituciones del Sistema Financiero Nacional será definida en el Contrato de Administración de Cartera suscrito con el Fideicomiso.

ARTÍCULO 18.-DE LOS SALDOS DE LAS CARTERAS DE CRÉDITO DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN. Este mecanismo se aplicará a los créditos comprendidos en las carteras de crédito de las Instituciones Bancarias en proceso de liquidación forzosa, ya sea que hayan sido vendidas o dadas en administración a las Instituciones del Sistema Financiero Nacional y cuyos prestatarios cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en los Decretos No. 32-2001 de fecha 2 de abril de 2001 y 81-2002 de fecha 23 de abril de 2002, para el beneficio de alivio de capital adeudado. Esta cartera no estará sujeta a la entrega de títulos valores y el beneficio se otorgará mediante una liquidación que deberá presentar el Fiduciario a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, indicando el monto de la cartera recibida y el descuento otorgado, para que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas reduzca la deuda a cargo de la institución financiera declarada en liquidación forzosa. Los montos de la cuota cuyo pago corresponde al deudor deberán ser pagados en la Institución Bancaria que indique el Fiduciario.

CAPÍTULO III

DE LAS RELACIONES CON EL FONDO NACIONAL PARA LA PRODUCCIÓN Y LA VIVIENDA (FONAPROVI)

ARTÍCULO 19.-DE LA CARTERA PREVIAMENTE DESCONTADA CON FONDOS PROPIOS O ADMINISTRADOS POR FONAPROVI. La cartera descontada con fondos propios o

administrados por el Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI) que sea beneficiada mediante este mecanismo deberá ser cancelada al Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), según mecanismos y condiciones que el Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI) acuerde libremente con las Instituciones Financieras participantes. Para poder acoger la cartera de crédito al mecanismo descrito en los capítulos anteriores de la presente Ley, la Institución Financiera deberá presentar al fideicomiso evidencia, de que se ha convenido con el Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), las condiciones de pago.

ARTÍCULO 20.-DE LA VIGENCIA DE LOS CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍA COMPLEMENTARIA. Los certificados vigentes del Fondo Nacional de Garantía Complementaria que estén garantizando préstamos que sean beneficiados mediante este mecanismo se considerarán cancelados de manera inmediata, a partir de la fecha de aprobación para que se haga el canje de la cartera de créditos por parte del Fideicomiso.

ARTÍCULO 21.-DE LA CARTERA DE CRÉDITO PERTENECIENTE A FONAPROVI Y ORIGINADA EN LOS BANCOS SOMETIDOS A PROCESOS DE LIQUIDACIÓN FORZOSA. Se autoriza al Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI) para someter al proceso de consolidación de deuda bajo este mecanismo, los saldos de la Cartera de Créditos que haya tomado como propia y que inicialmente fuere redescontada a los Bancos que están en proceso de liquidación forzosa y acogerse a la presente Ley. Asimismo se le autoriza para garantizar la parte del cincuenta por ciento (50%) del saldo de cada crédito que le corresponde pagar al deudor, debiendo aplicar a gastos en cada período, los valores que deba entrar al fideicomiso en ejercicio de la garantía otorgada.

ARTÍCULO 22.-FORTALECIMIENTO DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍA COMPLEMENTARIA. En el Contrato de Fideicomiso celebrado al amparo de la presente Ley, deberá estipularse que el Fideicomisario es la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, quien a su vez, deberá destinar cualquier excedente que resulte de la administración del Contrato, al fortalecimiento financiero del Fondo Nacional de Garantía Complementaria (FONGAC) o al Programa de Garantía Complementaria que lo sustituya.

CAPÍTULO IV

DE LOS NUEVOS CONTRATOS DE CRÉDITO AGROPECUARIO

ARTÍCULO 23.-SOBRE LOS NUEVOS CRÉDITOS A REDESCONTAR POR EL FONDO NACIONAL PARA LA PRODUCCIÓN Y LA VIVIENDA. A partir de la vigencia de la presente Ley, todos los créditos destinados al financiamiento de la producción agropecuaria que el Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI) redescuenta a sus intermediarios financieros, deberán ser técnica y financieramente viables y sujetarse a los requisitos siguientes:

- 1) Deberán haber sido evaluados por las Instituciones Financieras Intermediarias en base a su viabilidad de mercado, técnica y financiera, determinada por las oportunidades de venta de sus

productos en el mercado, tendencia de precios proyectados, asistencia técnica disponible, capacidad administrativa y capacidad de pago del solicitante;

- 2) La protección de un seguro sobre cosechas, quedará sujeto a una negociación entre el banco y el productor, y entre éste y la compañía aseguradora, obteniendo protección hasta donde sea técnicamente posible, contra los riesgos de la naturaleza provenientes de catástrofes o desastres, como huracanes, inundaciones, sequías, plagas, enfermedades y otros riesgos similares u otras contingencias que el seguro permita. La póliza deberá ser negociada y aceptada por el productor y el asegurador, designado como beneficiario de dicho seguro al intermediario financiero respectivo por el monto del crédito;
- 3) Los proyectos productivos deberán contar, cuando sea factible con un mecanismo de comercialización entre el productor y el comprador de los productores agropecuarios, que permita asegurar el repago de los créditos, mismo que debe servir de base para estructurar el financiamiento; y.
- 4) Los créditos deberán estar respaldados por garantías suficientes.

ARTÍCULO 24.-DEL SEGURO DE CAÍDA DE PRECIO Y DE COSECHA. Las Instituciones Financieras, cuando la naturaleza del producto financiado, destinado al mercado fuera de Centroamérica y las condiciones del mercado asegurador y reasegurador lo permitan, contratarán seguros contra las caídas de precios en los mercados internacionales.

Tanto en relación con el seguro de cosecha establecido en el Artículo 23 de esta Ley así como con el seguro de caída de precios, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros será la encargada de determinar la existencia de las condiciones favorables para su adquisición en el mercado local de seguros y en el de reaseguros internacional y de establecer en ese caso, mediante resolución, los requerimientos a las instituciones financieras para que éstos incluyan el seguro como condición para el otorgamiento del correspondiente financiamiento.

ARTÍCULO 25.-SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS NUEVAS CONDICIONES. La Junta Directiva del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI) emitirá las normas que sean necesarias para la aplicación de los requisitos de crédito a que se refiere al Artículo anterior.

ARTÍCULO 26.-DE LA POLÍTICA AGROPECUARIA NACIONAL. Los órganos competentes de la administración del Estado por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería con la participación del sector productor, deberán diseñar un plan estratégico de política agropecuaria integral dentro de un plazo de noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente Ley, que garantice al sector agropecuario la sostenibilidad en el corto, mediano y largo plazo. Este plan deberá ser presentado al Congreso Nacional para su conocimiento.

CAPÍTULO V

DE LAS REGULACIONES Y SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 27.-DE LA REGULACIONES Y SUPERVISIÓN. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, deberá emitir las

resoluciones que establezcan el tratamiento contable y la normativa que deberán observar las Instituciones del Sistema Bancario en lo relativo a la tenencia de los títulos valores emitidos por el fideicomiso, así como para la presentación de cifras en los estados financieros y demás criterios aplicables. En la emisión de los títulos valores, el fideicomiso deberá observar todas las disposiciones establecidas en la Ley de Mercado de Valores, así como las regulaciones emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros para este tipo de operaciones.

CAPÍTULO VI

DEL FONDO PARA EL PEQUEÑO PRODUCTOR

ARTÍCULO 28.-FONDO PARA EL PEQUEÑO PRODUCTOR.

Se mantiene la creación del Fondo de Solidaridad para el Pequeño y Mediano Productor, mediante la constitución a través de las transferencias que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas consignará en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República por un monto de CUATROCIENTOS MILLONES DE LEMPIRAS (L.400,000,000.00) durante un período de tres (3) años, de conformidad con el desglose siguiente:

- 1) En el año 2003, CIENTO CUARENTA MILLONES DE LEMPIRAS (L.140,000,000.00);
- 2) En el año 2004, CIENTO TREINTA MILLONES DE LEMPIRAS (L.130,000,000.00); y,
- 3) En el año 2005, CIENTO TREINTA MILLONES DE LEMPIRAS (L.130,000,000.00).

Los recursos financieros a que se refiere el párrafo primero anterior, deberán ser destinados por el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), para el financiamiento a través de las siguientes líneas ya existentes y bajo los siguientes porcentajes de distribución y montos por línea:

- 1) Programa Monedero Agrícola, el cincuenta por ciento (50%) para un monto total de DOSCIENTOS MILLONES DE LEMPIRAS (L.200,000,000.00);
- 2) Línea de Crédito Supervisado para empresas campesinas, el treinta y cinco por ciento (35%) para un monto total de CIENTO CUARENTA MILLONES DE LEMPIRAS (L.140,000,000.00); y,
- 3) Línea de Crédito para Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, el quince por ciento (15%) para un monto total de SESENTA MILLONES DE LEMPIRAS (L.60,000,000.00).

El Programa Monedero Agrícola debe ampliarse a cobertura nacional con el propósito de beneficiar a mayor número de pequeños productores.

ARTÍCULO 29.-MEDIDA EXCEPCIONAL DE APLICACIÓN INMEDIATA PARA DINAMIZAR AL PEQUEÑO PRODUCTOR AGROPECUARIO.

Se establece un descuento del cien por ciento (100%) a los saldos adeudados por pequeños productores agropecuarios, cuyo préstamo inicial sea igual o menor a CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L.50,000.00), independientemente si se encuentra como préstamo beneficiado o no por los Decretos No. 28-2000, de fecha 28 de marzo de 2000, 32-2001 de fecha 2 de abril de 2001, 128-2001 de fecha 4 de septiembre de 2001, 81-2002 de fecha 23 de abril de 2002 y 11-2002-E de fecha 5 de diciembre de 2002.

Este beneficio se financiará como aporte del Estado a través de la emisión de bonos establecidos en el Artículo 4 de esta Ley. Efectuando el intercambio de bonos por la cartera en mención, el intermediario financiero otorgará al productor beneficiado el correspondiente certificado de solvencia.

Se fija un monto global de CIENTO MILLONES DE LEMPIRAS (L.100,000,000.00) en bonos para este alivio al pequeño productor.

ARTÍCULO 30.-DE LOS PRESTATARIOS QUE NO CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES CREDITICIAS.

Aquellos prestatarios que habiendo recibido créditos bajo el Programa Monedero Agrícola hayan incumplido sus obligaciones de pago sin causa justificada, no podrán recibir nuevos financiamientos bajo las Líneas de Crédito de este Programa.

ARTÍCULO 31.-DE LA PROPUESTA DE REACTIVACIÓN DE SECTORES PRODUCTIVOS AGROPECUARIOS.

Se instruye a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que analice y presente una propuesta a este Congreso Nacional, para reactivar en el espíritu de este Decreto aquellas actividades productivas afectadas por el Huracán y Tormenta Tropical Mitch y la sequía subsiguiente financiadas por el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) y otros sectores productivos financiados por el resto del Sistema Financiero, tales como: la palma africana, banano, plátano, actividad lechera, cafcultura y la citricultura.

ARTÍCULO 32.-DE LOS DOCUMENTOS Y TÍTULOS

VALORES. Todos los Documentos, incluyendo escrituras públicas, títulos valores y otros documentos que deban emitirse en cumplimiento de la presente Ley, estarán exentos del pago de impuesto de tradición, papel sellado, timbres de contratación, derechos registrables y de especies fiscales. Estos documentos tendrán el carácter de Título Ejecutivo de acuerdo al Artículo 104 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero Nacional. También estará exento de todo tipo de impuesto el valor total de la condonación.